

Proyecto de reforma de la Ley N° 20.337

Por: Aarón Gleizer*

Introducción

Ha tenido ingreso en el Senado de la Nación un Proyecto de reforma de la Ley N° 20.337, presentado por el Senador Antonio T. BERTHONGARAY (Exp. S- 1308/97)**. El texto coincide con el oportunamente presentado ante la Comisión de Asuntos Cooperativos y Mutuales de la Cámara de Diputados de la Nación por representantes de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria (Coninagro).

La génesis del Proyecto comienza con la Resolución N° 282/94 del 22. 04. 94 (no publicada en el Boletín Oficial), mediante la cual el ex INAC designó una Comisión Redactora integrada por los Dres. Carlos Alberto Debiaggi, Enrique Quintana, Juan Carlos Basañes y Dante O. Cracogna, en representación del INAC, COOPERA¹, CONINAGRO y la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, respectivamente, asignándole el objeto de efectuar “el análisis de las eventuales modificaciones a introducir a la Ley 20.337” (Res. Cit. Art. 1°)².

El 14.11.94, la Comisión elevó a la Presidencia del INAC despachos conceptuales unánimes sobre los siguientes aspectos de la Ley:

- Acto cooperativo
- Alcances y límites del objeto social
- Derechos políticos de los asociados usuarios
- El capital en las cooperativas
- Organo de administración
- Integración cooperativa
- Fiscalización interna y externa
- Cooperativas simplificadas
- Aplicación supletoria de otras normas
- Cooperativas de seguros
- Cooperativas de trabajo³

La Comisión también produjo despachos en disidencia (por mayoría y minoría) acerca de los siguientes tópicos⁴:

- Registro y autorización para funcionar
- Responsabilidad de consejeros, síndicos y gerentes

(*) Contador Público. Licenciado en Economía. Asesor Normativo IMFC. Presidente de la Comisión de Actuación Profesional en Cooperativas y Otras Entidades sin Fines de Lucro.

(**) Este Proyecto de reforma se transcribe en la Sección “Documentación” de esta misma edición.

Posteriormente, a través de la Resolución INAC N° 087/96 del 15.01.96 (no publicada tampoco en el Boletín Oficial) se encomendó a los miembros de la Comisión Redactora elaborar, en el término de 90 días, un proyecto normativo (entiéndase articulado). En cumplimiento del nuevo cometido, la Comisión Redactora elaboró varias versiones sucesivas, que se encontrarían actualmente a consideración de funcionarios del INACyM.

En coincidencia con el último plazo establecido, el PEN dictó el Decreto N° 420/ 96 (B.O. 22. 04. 96), que dentro del marco de la llamada Segunda Reforma del Estado (Ley N° 24.629) dispuso la creación del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM) sobre la base de la disolución y transferencia de atribuciones y recursos del INAC y del INAM.

Además de ciertos aspectos organizativos, el Decreto ordenó al Presidente del INACyM “analizar la situación tributaria del sector cooperativo y mutual” dentro de los 60 días de la asunción del cargo (Decr. Cit., art. 11, inc. c), y en cuanto atañe al tema que venimos abordando, elaborar dentro de los 90 días corridos desde su asunción “un Proyecto de Ley de cooperativas , mutuales y organizaciones e instituciones públicas y privadas” vinculadas (Decr., cit., art.12).

El centro del debate

La dinámica de los cambios constituye un rasgo esencial de toda creación humana. En el caso de las cooperativas, concebidas como entes técnicamente aptos para asumir todas las actividades económicas sobre una base solidaria, esta dinámica debe ser analizada no sólo desde el punto de vista de los requerimientos técnicos, sino también en cuanto a su inserción doctrinaria y al marco normativo aplicable.

Desde el punto de vista doctrinario, el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en Manchester en 1995 aprobó la denominada “Declaración sobre la identidad cooperativa”⁵, que define a la cooperativa como “una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada”⁶. Firma luego que “las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de los fundadores, los socios de las cooperativas sostienen los valores éticos de honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás”⁷. Finalmente, la “Declaración...” define y describe los principios cooperativos como como “pautas generales por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores”⁸, enunciándolos luego del siguiente modo:

- 1° Asociación voluntaria y abierta
- 2° Control democrático por los socios
- 3° Participación económica de los socios
- 4° Autonomía e independencia
- 5° Educación, capacitación e información
- 6° Cooperación entre cooperativas
- 7° Preocupación por la comunidad⁹

En materia normativa, las cooperativas de nuestro país están regidas por el Ley N° 20.337 de 1973, que recoge en versión actualizada los principios doctrinarios plasmados en su antecesora, la Ley N° 11.388 de 1926.

Debemos referirnos al debate planteado entre quienes, en concordancia con los documentos aprobados por el Congreso Argentino de la Cooperación en sus ediciones 1983 y 1989^{10 11}, sostienen la total validez de la ley actual como marco normativo, encontrando en otras causas internas (deficiencias en la gestión) y externas (hostilidad del marco económico vigente), la raíz de las dificultades atravesadas por muchas entidades, y por ende consideran no agotadas las vías tradicionales y otras nuevas de capitalización, sin abandonar la forma cooperativa. Sostienen que dentro del arsenal jurídico y operativo disponible, el cumplimiento de los principios doctrinarios (especialmente el de integración), combinado con la excelencia en la gestión empresarial, crean condiciones adecuadas para captar y administrar con prudencia los recursos requeridos por exigencias técnicas y regulaciones normativas.

En una postura diferente se ubican quienes consideran agotado el proceso de acumulación de capital utilizado por las cooperativas (especialmente durante la vigencia del denominado modelo de sustitución de importaciones); esto es, la integración de cuotas sociales en proporción al uso real o potencial de los servicios sociales (Ley N° 20.337, art. 27) y en consecuencia proponen modificar el marco legal para posibilitar el ingreso a las cooperativas de socios inversores con derechos políticos en la dirección y administración de las entidades.

En relación con el antecedente del Proyecto señala BASAÑES que “la gran novedad consiste en introducir un **régimen optativo** que prevé que las cooperativas podrán emitir capital de este tipo (capital optativo), en la medida que lo autoricen expresamente los estatutos y lo apruebe la asamblea por lo menos con dos tercios de los votos presentes. Este capital optativo, tendrá entre otras, las siguientes características principales... Podrá o no tener participación en los órganos de administración y control de la cooperativa...”¹². Es decir, se suprime en cierto grado el tradicional principio “un hombre. Un voto”, que define la esencia de la administración democrática cooperativa.

Los tradicionalistas no se oponen a la creación de nuevas formas jurídicas híbridas o intermedias, pero pretenden reservar el uso de la denominación cooperativa exclusivamente para las entidades constituidas en forma solidaria, respetando el principio “un hombre un voto” y demás principios de la cooperación.

En tal sentido sostiene IBARLUCIA que las reformas “apuntan al corazón de los principios cooperativos, al núcleo central de cooperativismo. De los famosos seis principios o reglas de oro de la cooperación, hay tres que hacen a la escuela económica del sistema y que lo distinguen del sistema capitalista. Ellos son: el principio de puerta abierta, el de gestión democrática y la distribución del excedente a prorrata de las operaciones... Las reformas propuestas en su redacción originaria afectan nada menos que a dos: el de gestión democrática, ya que se propone la creación de una asamblea especial de inversionistas que votarán en proporción al capital... y el de la distribución a prorrata de los servicios. Es decir a la médula del sistema cooperativo”¹³.

Aparece endeble el argumento de opcionalidad esgrimido por los propiciadores de la reforma, ya que resulta a todos luces evidente que la incorporación de socios capitalistas con poder concentrado de decisión política, daría lugar a la creación de un híbrido de naturaleza distinta a la cooperativa. Por reducción al absurdo, la creación de una figura de total permisividad podría servir de fundamento para propugnar la supresión de las sociedades comerciales (incluso las anónimas), en cuanto quedarían comprendidas dentro de un marco de tanta amplitud e inseguridad jurídica.

Utilizar una misma denominación para designar a entes de naturaleza y comportamiento distintos, generaría confusión en quienes como asociados, socios o terceros contrataran o simplemente analizaran los estados contables de los entes de uno u otro tipo. Esto es válido no sólo los defensores tradicionales de los principios cooperativos, sino también para los supuestos inversores capitalistas, cuya primera y natural exigencia será contar con la necesidad seguridad jurídica sobre la naturaleza del ente donde invierten sus fondos.

Por otra parte, a la luz de los apartamientos detectables con la vigencia de un marco normativo rígido como el de la Ley N° 20.337, cabe reflexionar acerca de cuál podría ser la magnitud de los apartamientos si se llegara a implantar un régimen de tanta lasitud.

En tal sentido, cabe recordar algunos de los numerosos intentos para forzar o promover la transformación de las cooperativas en sociedades anónimas. Por ejemplo, sólo la tenaz defensa de los cooperadores pudo revertir en 1976 el intento contenido en la que finalmente sería la actual Ley N° 21.526 (Ley de Entidades Financieras), que en su versión inicial postulaba la ineptitud de la forma cooperativa para asumir la prestación de servicios financieros, forzándolas o transformarse en sociedades anónimas y vedando además a las cajas de crédito cooperativas la facultad de prestar el servicio de cuenta a la vista, que constituyó el motor de su desarrollo¹⁴.

Frente a la exigencia de afectar el “capital social de control” para las entidades que debieran recurrir a los redescuentos o adelantos extraordinarios el BCRA, impuesta por el art. 17, inc. b) y c) de la Carta Orgánica del BCRA reformada mediante Ley N° 24.485 de 1995 (en medio de las turbulencias del denominado “efecto tequila”), que además suprimió, para las entidades financieras cooperativas la prohibición general de transformación en entes de otra naturaleza jurídica establecida por el art. 6° de la Ley N° 20.337, algunos bancos cooperativos cedieron su fondo de comercio y la patente bancaria a una entidad constituida como sociedad anónima, permaneciendo el o los ex bancos como cooperativas tenedoras de parte o todo el paquete accionario del nuevo ente. Sin embargo, al verificarse un proceso de incorporación directa o indirecta de socios capitalistas adquirentes de acciones del banco sociedad anónima, la participación de los cooperadores tiende a decrecer progresivamente. Más aún, porque los rasgos propios de la propiedad capitalista, aún minoritaria, generan de hecho el grupo dominante¹⁵.

Actualmente se encuentra en trámite parlamentario un Proyecto de Ley del Diputado Gorini (Exp. 2546- D- 97) que procura evitar la transformación forzada en ese supuesto.

Otra muestra de la tendencia transformadora reside en el Proyecto de Ley de Constitución de la Sociedad Anónima de Trabajadores (según el modelo de las sociedades anónimas laborales de la legislación española), aprobado por la Cámara de Diputados y que se encuentra a consideración del Senado de la Nación. El art. 21 del Proyecto autoriza (sin aclarar el procedimiento) la transformación en SAT de las cooperativas de trabajo existentes¹⁶.

En todos estos supuestos, la imprecisión sobre el procedimiento aplicable (transformación directa o liquidación de la cooperativa y constitución de la sociedad anónima) impiden determinar si se vulnera el principio de irrepartibilidad de las reservas cooperativas, en cuanto constituyen un pasivo contingente a favor del Estado Nacional o Provincial, según corresponda (Ley N° 20.337, art. 2°, inc. 12 y concordantes).

Cabe mencionar también las restricciones de todo tipo (varias de ellas subsistentes) para que las cooperativas asuman determinadas actividades (vgr. la prestación de servi-

cios de radio y televisión, la administración de fondos de jubilación y pensiones y de planes de ahorro previo).

Otros comentarios

Sin perjuicio de comprobar que la admisión de socios capitalistas con derechos políticos en la conducción y administración de las cooperativas constituye el *leit motiv* de la reforma, y aún cuando no aparezca suficientemente explicitado el criterio utilizado para considerar subsidiariamente algunos y no otros aspectos de la Ley, pasaremos a comentar el Proyecto, siguiendo el ordenamiento que impone su articulado y omitiendo las modificaciones de simple adecuación formal.

En materia de actos cooperativos, el art. 4° del Proyecto excluye a los realizados con terceros. No establece explícitamente que también son actos cooperativos los fundacionales y los emergentes de las operaciones entre cooperativas de cualquier grado. Tampoco desarrolla la concepción del acto cooperativo diferenciado por rama o actividad.

Se mantienen sin solución las diferencias terminológicas existentes entre el texto de la Ley N° 20.337 y el de otros cuerpos legales; vgr., con la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, que recurre a la expresión más genérica de “filiales” en lugar del término “sucursales” empleado por los artículos 14 y 51 del Proyecto.

En cuanto a la suspensión del derecho de voto del asociado que no hubiere operado con la cooperativa durante el último ejercicio, prevista por el art. 23 del Proyecto, coincidimos con Rezzónico cuando afirma que “nos parece inapropiada la reforma” porque ella “alteraría la economía de la ley en esta materia y no permitiría contemplar situaciones tales como la del asociado que pretende hacer valer en la Asamblea su disconformidad con la imposición de condiciones desventajosas en las prestaciones o que, por otras causas, no haya podido o querido utilizar los servicios sociales durante un determinado lapso... Encontramos cierta incongruencia, además, entre la severidad con que se penaliza la falta de operatividad del socio con la cooperativa, y la liberalidad con que se propone regular el trato de los suscriptores del llamado capital optativo,” con lo cual “quedaría consagrada una diferencia que altera el principio de constituir la cooperativa una sociedad de personas y no de capitales, en beneficio de los inversores”¹⁷.

Debe tenerse en cuenta, además, que las cuotas sociales aportadas por esos asociados contribuyen a financiar el funcionamiento de la cooperativa y por ende, de los servicios utilizados por los demás asociados. Por otra parte, creemos que solamente el estímulo de una participación social amplia y permanente -no limitada sólo a las asambleas- será la mejor protección del interés general.

También resulta objetable la imposición de restricciones al reembolso de cuotas sociales y la pseudo atractiva propuesta de canjear cuotas sociales retenidas por acciones de lucro, previstas por el art. 32 del Proyecto, por oponerse a los principios cooperativos y además por su efecto contraproducente. La ley vigente ya contiene restricciones para el reembolso; por otra parte, cabe esperar que el consejo de administración se conducirá con prudencia, contemplando situaciones individuales debidamente justificadas y compensando los reintegros con nuevos aportes.

Contrasta la restricción precedentemente comentada con la ausencia de previsiones para el supuesto de existencia de dificultades financieras para afrontar el pago en efectivo de retornos y de los fondos previstos por el art. 42 de la Ley N° 20.337.

En atención a las consideraciones oportunamente expuestas, expresamos nuestra discrepancia sustancial con la sección II del Proyecto (“Capital accionario”, arts. 38 a 45), que admite la incorporación de socios capitalistas con derechos políticos.

Desde un punto de vista formal, la exigencia de consignar en los títulos representativos de acciones el capital social cooperativo, prevista por el art. 39, inc. 1° del Proyecto, se contradice abiertamente con la variabilidad del capital consagrada por el art. 2°, inc. 1° del mismo (principio de puertas abiertas).

El art. 46 refirma la posibilidad (ya existente dentro del actual marco normativo) de emitir títulos de deuda cooperativa, y admite la constitución de reservas facultativas en proporciones razonables y de prudente administración.

Resulta totalmente objetable la posibilidad de establecer un capital mínimo prevista por el mismo artículo. Con tal exigencia, Rochdale no hubiera existido.

Al mantener la facultad de la autoridad de aplicación para dictar reglamentaciones en materia de confección de estados contables, el art. 49 del Proyecto mantiene una contradicción, potencialmente generadora de conflictos, con las disposiciones de la Ley N°20.488 y sus normas reglamentarias, relacionadas con el ejercicio de los profesionales en Ciencias Económicas.

El art. 52 mantiene la indefinición sobre el tratamiento de los excedentes provenientes de operaciones ajenas a la gestión ordinaria, destinables a una cuenta especial de reserva según el Comentario del art. 42 de la Exposición de Motivos de la Ley N° 20.337.

El art. 58 mantiene el plazo mínimo de quince días para la convocatoria a asamblea, lo que resulta razonable como criterio general, pero no prevé la posibilidad de constituir la asamblea unánime con plazo de convocatoria abreviado, para afrontar situaciones de extrema urgencia.

El art. 60 mantiene las facultades discrecionales de los miembros integrantes de la asamblea de delegados, sin tomar en cuenta las abundantes críticas existentes al respecto.

Contrariamente a lo propugnado por el art. 73 del Proyecto, creemos que atendiendo a la estructura institucional cooperativa y por elementales razones de debate democrático, en ningún caso los consejeros deberían ser menos de tres.

Igualmente consideramos impropia la posibilidad de dispensar estatutariamente la condición de asociado exigida a los consejeros, contenida en el mismo artículo. Las funciones técnicas pueden ser eficientemente desarrolladas por funcionarios y asesores profesionales.

El art. 74, inc. 2° no incluye expresamente entre las prohibiciones para ser consejero a los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de cooperativas.

Además del carácter obligatorio de la sindicatura plural cuando lo determine la legislación específica, resulta aceptable la posibilidad de establecerla estatutariamente, prevista por el art. 86 del Proyecto.

Al mantener el art. 89 la actual enumeración de “atribuciones” del síndico, que incluye algunas cuyo desarrollo exige calificación profesional, subsiste la contradicción existente entre las Leyes Nros. 20.337 y 20.488, regulatoria esta última de la actividad de los profesionales en ciencias económicas. Con el ánimo de superar esta contradicción se ha llegado a sugerir, teniendo en cuenta la función puramente institucional y las probables limitaciones técnicas del síndico, que incluya en su informe a la asamblea de asociados una “constancia expresa de haber apoyado su labor en los informes del auditor externo, en todos los asuntos de índole profesional contable”¹⁸.

Resulta altamente riesgosa la conversión en optativa de la actual obligatoriedad general de contar con un servicio de auditoría externa. Al respecto sostiene VILANOVA que “debe analizarse con sumo cuidado la eliminación de la obligatoriedad de auditoría externa para determinadas cooperativas, por más que le potencial económico de las mismas haga dificultoso su sostenimiento, y procurar que en dichos casos se apele a los prescripto por el actual artículo 81 de la Ley”¹⁹.

La experiencia nacional e internacional, expresamente mencionada en el comentario pertinente de la Exposición de Motivos de la Ley N° 20.337, confirma que las supuestas reducciones de costos obtenibles mediante la supresión de la auditoría externa suelen traducirse en costos mucho más elevados, por vía e ineficiencias y otros motivos sobrevivientes. En tal sentido, se advierte una contradicción entre las propuestas de admitir el ingreso de socios capitalistas (quienes por definición procurarán obtener liquidez, rentabilidad y seguridad) con la simultánea propuesta de atenuar o eliminar recaudos de seguridad esenciales, como la obligatoriedad de la Auditoría Externa. Más aún, consideramos convenientes establecer la prestación obligatoria e inexcusable de este servicio a cargo del órgano local competente, cuando la cooperativa alegara dificultades económicas para soportarlo.

Parece al menos controvertido la posible incorporación de sujetos de otra naturaleza jurídica a las cooperativas de grado superior, propugnada por el art. 95 del Proyecto.

En cuanto al tema de la fiscalización pública, que suscitara controversias y despachos en disidencia en el seno de la Comisión Redactora, el art. 109 del Proyecto la pone a cargo de la que denomina, sin definirla. Autoridad de Aplicación del lugar del domicilio social, la que resultaría ser un equivalente aproximado al órgano local competente definido por el art. 117 de la Ley N° 20.337.

Según el segundo párrafo del mismo artículo “las jurisdicciones provinciales y la Ciudad de Buenos Aires” (entendemos que a través de la respectiva autoridad de aplicación del lugar del domicilio social) pueden delegar determinadas atribuciones en cabeza de la que denomina Autoridad Nacional Cooperativa (que sería un equivalente aproximado al actual INACyM), a la que el art. 115 del Proyecto atribuye como función principal la de promoción y desarrollo de las cooperativas.

Una de las controversias suscitadas en el seno de la Comisión Redactora, que justificaría un análisis especial, giró en torno de la dificultad de armonizar las cláusulas constitucionales que prevén el ejercicio descentralizado del poder de policía, con las insuficiencias derivadas del desigual desarrollo económico y social de las distintas regiones.

Parece acertada la posibilidad, prevista por el tercer párrafo del art. 109, de que la autoridad de aplicación local celebre convenios de colaboración con cooperativas de grado superior respecto de sus asociados.

Otra controversia generadora de despachos en disidencia en el seno de la Comisión Redactora, que también justificaría un análisis especial, se refiere a la extensión a los consejeros, síndicos y gerentes de las cooperativas, del poder sancionatorio atribuido a la autoridad de aplicación, por el art. 111 del Proyecto.

Otorgamos sentido positivo a la restricción que el art. 113 impone a la autoridad judicial en el supuesto de intervención a la cooperativa, en el sentido de que la misma no podrá recaer en la Autoridad de Aplicación ni en la Autoridad Nacional Cooperativa.

A sancionar en 1926 la primera y sabia Ley de Cooperativas N° 11.388, el legislador sugirió complementar la norma general mediante regulaciones específicas para cada rama. De algún modo, el camino comenzaría a transitarse a través del capítulo XII del Proyecto (“Cooperativas de trabajo”, arts. 124 a 127). De todos modos, cabe tener en cuenta la existencia de un Proyecto específico en trámite parlamentario (20). Resulta parcialmente válida la primera reflexión en el caso del art. 133, referido a las cooperativas de seguros, y en algunas otras previsiones específicas del Proyecto.

En materia de aplicación supletoria de otras normas, según el artículo 131 regirán las disposiciones de la Ley N° 19.550, en cuanto sean compatibles con las normas de la Ley y la naturaleza de aquellas. Parecería más razonable adoptar, como criterio general, la redacción del art. 6° de la Ley Marco para las Cooperativas de América (21).

Es positiva la consagración del derecho de las cooperativas para desarrollar toda actividad lícita y la consiguiente derogación de toda norma que prohíba, limite o restrinja el libre ejercicio de este derecho, establecida por el art. 134 del Proyecto.

Merece un análisis especial la figura de las cooperativas simplificadas previstas por el 135.

Conclusiones

Sin la pretensión de agotar el debate sobre esta cuestión, coincidimos totalmente con las posiciones orgánicamente sostenidas por el Congreso Argentino de la Cooperación^{10 11}, reafirmando la plena actualidad y vigencia doctrinaria de la Ley N° 20.337, sin perjuicio de iniciar un debate de ideas con vistas a su ulterior perfeccionamiento.

En nuestra opinión, el Proyecto de reforma de la Ley de Cooperativas presentado por el Senador BERTHONGARAY, sobre la base del anteproyecto elevado por Coninagro, se aparta sustancialmente de la letra y del espíritu de la Ley actual en numerosos aspectos y resulta diametralmente opuesto a las concepciones recogidas por el “Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América”²¹ y a las opiniones recientes de operadores latinoamericanos^{22 23 24}.

En particular, expresamos nuestra opinión adversa frente a la pretendida incorporación a las cooperativas – aún con restricciones formales fácilmente superables en los hechos – de socios capitalistas con derechos políticos, sin perjuicio de consentir la creación de nuevas formas jurídicas, con denominación distinta a la de cooperativa, que tiendan a asegurar in-

equívocamente los objetivos perseguidos en cada caso: servicio en las cooperativas, rentabilidad en las formas capitalistas y seguridad jurídica para propios y terceros.

Además, la excesiva lasitud del Proyecto en otros aspectos tiende a desdibujar los caracteres esenciales y definitorios de la Cooperación.

La consolidación y el crecimiento de las cooperativas debe procurarse promoviendo la participación activa de los asociados, mejorando la gestión y bregando por la adopción de políticas y marcas normativas que reconozcan la naturaleza de servicio social solidario y no lucrativo investido por estas entidades, y les permitan contribuir al crecimiento económico con equidad social.

Bibliografía

- (1) *Por modificación estatutaria ulterior, la Confederación Cooperativa de la República Argentina cambió su sigla de COOPERA por la de COOPERAR.*
- (2) Cfr. “Reforma de la Ley de Cooperativas. Antecedentes y propuestas”, Ed. Intercoop. Bs. Aires, 1995, pág. 8.
- (3) *Ibid.*, “Informe de la Comisión...”, pág. 11.
- (4) *Ibid.*, pág. 11.
- (5) Cfr. “Los principios cooperativos para el siglo XXI”, Intercoop Editora Coop. Ltda.. Buenos Aires, 1996, pág. 11.
- (6) *Ibid.*
- (7) *Ibid.*
- (8) *Ibid.*, pág. 12.
- (9) *Ibid.*, pág. 12 y sig.
- (10) Cfr. “Documento Final”, Congreso Argentino de la Cooperación (1983), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Bs. Aires, 1983.
- (11) “Documento Final”, Congreso Argentino de la Cooperación (1989), Ed. Consejo Intercooperativo Argentino, Bs. Aires, 1989.
- (12) Cfr. BASAÑES, Juan Carlos, “Propuesta de reforma de la Ley de Cooperativas”, en “Proyecto de reforma de la Ley de Cooperativas”, Ed. Intercoop, Bs. Aires, 1996, pág. 14.
- (13) Cfr. IBARLUCIA, Miguel, “Perspectivas de la reforma de la legislación cooperativa en materia de capital”, en “Proyecto de reforma...”, *Ibid.*, pág. 39.
- (14) Cfr. GLEIZER, Aarón, “La banca cooperativa argentina. Trayectoria y perspectivas”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 101/ 1996, pág. 405.
- (15) *Ibid.*
- (16) Cfr., Senado de la Nación, *Diario de Asuntos Entrados* N° 173/95.
- (17) Cfr. Rezzónico, Alberto E., “Comentario sobre las propuestas de reforma de la Ley de Cooperativas en materia de composición y funcionamiento de los órganos sociales”, en “Proyecto de reforma...”, *ibid.*, pág. 74.
- (18) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Proyectos de Ley de Cooperativas de Trabajo”, versión alternativa, art. 17, inc. c) en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 105/ 1997, pág. 174.
- (19) Cfr. VILANOVA, Juan Carlos, “Fiscalización interna y externa”, en “Proyecto de reforma...”, *ibid.*, pág. 132.
- (20) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Proyectos de Ley de Cooperativas de Trabajo”, *op. Cit.*
- (21) Cfr. “Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América”, Ed. Organización de las Cooperativas de América, Bogotá, Colombia, 1988.
- (22) Cfr. PERIUS, Vergilio, “Nova Lei Cooperativista”, en “Cadernos Cedope”, Serie Cooperativismo e desenvolvimento Rural e Urbano, Ano 7, N° 13, Ed. Unisinos, Sao Leopoldo, RS, Brasil, 1995.
- (23) Cfr. DOSSMAN, Carlos A., “La formación del capital del cooperativismo”, en “Revista Uconal”, N° 113, pág. 4 Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996.
- (24) Cfr. NEIRA, Octavio Giraldo, “La democracia en el Sistema Financiero Cooperativo y de Lucro”, *ibid.*, pág. 18.